

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 39/1994**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3,4,5,6,7,8,9,10,12
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,9
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,6,7,8,9,10,12
Dictamen médico				7,8
Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos (solo si se vinculan directamente con la identificación de personas).				2,4,9,13

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**Síntesis:** La Recomendación 39/94, del 25 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente del Congreso del mismo Estado y se refirió al caso del menor [REDACTED], quien el 28 de agosto de 1993 fue torturado por servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec y por el hijo del Síndico Suplente de ese lugar. Además se inició averiguación previa en contra del agraviado y dentro de su trámite se observaron irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Flores Magón. Se recomendó, al Gobernador, iniciar averiguación previa por la tortura y por el abuso de autoridad cometidos por los servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel Huauteppec, así como al hijo del Síndico Suplente de ese lugar por el delito que resultara y, en su momento, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación interna, en contra del Agente del Ministerio Público aludido, que conoció de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrió como por las irregularidades presentadas en la investigación de los hechos; en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa por la comisión de los delitos que resultaran y resolver conforme a Derecho. Si llegara a dictar orden de aprehensión, cumplirla cabal y puntualmente. Además, dar fe de las lesiones del agraviado, formar desglose de la averiguación previa primordial y determinar conforme a Derecho. Al Presidente del Congreso, iniciar procedimiento contra las autoridades del Ayuntamiento del Municipio citado y, con sus resultados, imponer las sanciones que correspondan.

## **RECOMENDACIÓN 39/1994**

**México, D.F., a 25 de marzo de 1994**

**Caso del [REDACTED]**

**A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del Estado de Oaxaca**

**B) Lic. Blas Fortino Figueroa Montes,**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Aparatdo B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículon 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/5842, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 1993 se publicó en [REDACTED] una nota que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos registró como queja, en la cual se señalaron violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED], por parte de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Huautepec, Oaxaca. En dicha nota periodística se expuso lo siguiente:

Que el 28 de agosto de 1993, [REDACTED], "[REDACTED]", había sido [REDACTED]; que el Presidente Municipal acompañado del Síndico del lugar, así como de una persona más a la que se identificó como un guardaespaldas, [REDACTED]; que a éste [REDACTED]; que ahí [REDACTED]; que el Síndico [REDACTED], y que hasta la tarde [REDACTED] municipio de Teotitlán, Oaxaca.

2. El 2 de septiembre de 1993 dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Municipio de San Miguel Huautepec, Oaxaca, para investigar los hechos antes narrados entrevistando, en relación con los hechos, a las siguientes personas:

a) [REDACTED], el cual manifestó, con ayuda de sus padres y otras personas que se encontraban presentes, que [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], quien primero [REDACTED]; que [REDACTED]

[REDACTED]; que [REDACTED]  
[REDACTED]; que el emitente [REDACTED]  
[REDACTED]; indicó asimismo, que él [REDACTED],  
Presidente Municipal Suplente, que el Presidente Municipal y el Síndico lo  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), como a las  
18:00 horas, [REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] quien se desempeñaba como Síndico Suplente del  
Municipio; que salió [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ante el agente del Ministerio Público, donde estuvo hasta  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

b) [REDACTED], habitante del lugar, manifestó que el día de los hechos  
[REDACTED] se encontraba [REDACTED]; que cuando  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; que las autoridades municipales [REDACTED]  
[REDACTED]

c) [REDACTED] y [REDACTED], vecinos del lugar [REDACTED]  
[REDACTED], manifestaron que [REDACTED]  
[REDACTED]; que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic); que al día siguiente, domingo, el guardaespaldas del Presidente  
Municipal, [REDACTED], y otra persona de nombre [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Asimismo, las  
citadas personas señalaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mencionaron también, en relación con el problema de la escuela, que el  
día 26 de octubre de 1992 [REDACTED]  
[REDACTED]; que el Supervisor Escolar Estatal, [REDACTED]  
[REDACTED], mezcló la política con la educación y [REDACTED]  
[REDACTED], y que fue hasta febrero de 1993 cuando [REDACTED]

[REDACTED]; que ellos ya no [REDACTED]  
[REDACTED]; que solicitaron se [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

d) [REDACTED] quien fuera ex director de la escuela primaria de la localidad y ex Presidente Municipal de San Miguel Huautepec, manifestó respecto de los hechos ocurridos el día sábado 28 de agosto de 1993: que estaba en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el día domingo 29 de agosto, pretendieron [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que hace algún tiempo, [REDACTED]  
[REDACTED]

e) [REDACTED], Presidente Municipal, señaló por su parte que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; que las autoridades municipales del poblado de San Miguel Huautepec siempre habían actuado conforme a Derecho y que contaba el emitente con el apoyo de la mayoría de los habitantes, lo cual sostiene con diversas fotografías que al efecto proporcionó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que realizaron la entrevista.

f) [REDACTED], Síndico Municipal, señaló que el día de los hechos [REDACTED], cuando llegó [REDACTED]; que por tal motivo autoridades del Municipio, entre ellas el entrevistado, acudieron a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Que en relación con los hechos relatados [REDACTED]  
[REDACTED], ya que señaló que en [REDACTED]  
[REDACTED], fue única y exclusivamente para solicitarle sus generales en la oficina del Presidente Municipal.

g) [REDACTED], Director de la escuela primaria de la localidad, señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], que ya no era de [REDACTED]; que la escuela también [REDACTED]

[REDACTED]; que se invitó a las familias [REDACTED]

h) [REDACTED], Presidente Municipal Suplente de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, a través del señor [REDACTED], persona que sirvió de traductor, ya que el entrevistado no hablaba el idioma castellano, pues su lengua materna era el mazateco, expresó que el día sábado 28 de agosto de 1993 unas personas [REDACTED]

[REDACTED]; y que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, del sábado al lunes. [REDACTED]

[REDACTED]; indicó que el agraviado no [REDACTED]

[REDACTED] quien llegó a la plaza a [REDACTED]

En relación con los hechos ocurridos el 28 de agosto de 1993, refirió que [REDACTED]

Por otra parte, a las 8:40 horas del día 4 de septiembre de 1993, las autoridades municipales de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, [REDACTED]

Igualmente, los dos visitadores adjuntos comisionados en la localidad, procedieron el 4 de septiembre de 1993 a elaborar un oficio, sin número, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito en Teotitlán, Oaxaca, por el cual le solicitaron copias certificadas de la averiguación previa iniciada el día 30 de agosto de 1993, bajo el número 28/93, o el que correspondiera, en contra de [REDACTED] o [REDACTED], por el delito de lesiones, toda vez que, según informes proporcionados a los dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se había iniciado la averiguación previa en contra de "[REDACTED]".

3. El 6 de septiembre de 1993 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a Teotitlán de

Flores Magón, Oaxaca, a quien se le reiteró la solicitud de información requerida por este Organismo, a través del oficio sin número, de fecha 4 de septiembre de 1993, en el sentido de que proporcionara copias certificadas de la averiguación previa que se inició en contra de [REDACTED] o [REDACTED], por el delito de lesiones y en relación con los hechos ocurridos el día 28 de agosto de 1993, en San Miguel Huauteppec, Oaxaca, contestando dicho servidor público que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por tal motivo, el visitador adjunto se comunicó inmediatamente con el licenciado [REDACTED], Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, a quien se le expusieron las circunstancias del caso, y quien manifestó que de inmediato giraría las instrucciones correspondientes a efecto de que, de ser posible, al día siguiente se contara en este Organismo con las copias certificadas solicitadas.

4. El 15 de octubre de 1993 se giró el oficio V2/29098 al doctor [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual se le requirieron copias certificadas de la averiguación previa iniciada el día 30 de agosto de 1993, en la Agencia del Ministerio Público de Teotitlán, Oaxaca, en contra de [REDACTED] por el delito de lesiones.

5. El 8 de noviembre de 1993 esta Comisión Nacional recibió el oficio 16499, firmado por el doctor [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al cual acompañó las copias certificadas solicitadas, así como un informe respecto de los hechos ya narrados.

De la averiguación previa 138/93, correspondiente a los hechos descritos en la queja, se desprende que:

a) El 30 de agosto de 1993, a las 23:15 horas, el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, recibió el oficio 120, de la misma fecha, firmado por [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, quien puso a disposición de la autoridad ministerial a [REDACTED]

b) El citado día, el Representante Social tomó declaración [REDACTED] de San Miguel Huauteppec, Felipe Mejía Juárez, a quien por no hablar ni entender el castellano se le designó como perito intérprete a [REDACTED], y a través de éste, el declarante manifestó: que el 28 de agosto, como a las cuatro de la tarde, [REDACTED], y que de repente llegó el señor [REDACTED] quien comenzó [REDACTED] y que esto lo hizo [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

c) En igual fecha, se llevó a cabo una fe ministerial de lesiones sobre la persona mencionada en el inciso precedente, en la que el Representante Social asentó que [REDACTED] presentaba [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en la misma región antes citada.

d) El mismo día, se tomó declaración a [REDACTED], quien señaló tener dificultades para hablar y entender el castellano, por lo que se le nombró como perito intérprete a [REDACTED], a través del cual señaló que el día 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba el señor [REDACTED] cuando repentinamente hizo acto de presencia [REDACTED] y sin decir nada, [REDACTED]; que el emitente se dio cuenta que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] que el deponente se dio cuenta que [REDACTED] que este último llegó y de inmediato [REDACTED]; que [REDACTED]

e) En la misma fecha, declaró ante el Ministerio Público [REDACTED], Tesorero del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, quien señaló que el día 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando se encontraba en su oficina en la Presidencia Municipal, ya que desempeña el cargo de Tesorero Municipal de su lugar de origen y vecindad, se dio cuenta de que [REDACTED]

[REDACTED] por lo que dio aviso al Síndico Municipal, y en compañía de éste y del Alcalde de la población [REDACTED], por lo que el Presidente Municipal Suplente, [REDACTED], procedió a [REDACTED]; que el declarante se percató perfectamente cuando [REDACTED]



f) El 31 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público tomó declaración a [REDACTED] asentando a continuación que se dieron a conocer a éste todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento; asimismo, se hizo constar que se le interrogó respecto de si tenía deseos de declarar, y que el hoy agraviado manifestó su deseo de declarar ante la autoridad ministerial, y nombrando como su defensor a [REDACTED]; la averiguación previa indica: que [REDACTED]; que el 28 de agosto de 1993, aproximadamente a las cuatro de la tarde, [REDACTED] [REDACTED], quien al llegar [REDACTED] por lo que el declarante [REDACTED] que esto fue al momento en que [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se asentó que [REDACTED] (sic) [REDACTED]

g) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de que el declarante se encontraba íntegro físicamente.

h) El mismo día, 31 de agosto de 1993, se nombró perito médico a [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo conferido; asimismo, la perito exhibió y ratificó un certificado de examen médico practicado a [REDACTED], en el que se expresó que dicha persona presentaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

i) Por otra parte, corre agregado en la averiguación previa de mérito, un certificado de examen médico practicado el 30 de agosto de 1993 a [REDACTED], por la propia doctora [REDACTED], en el que se destaca que la citada persona presentaba [REDACTED] [REDACTED]

## II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística [REDACTED] que apareció publicada en la edición correspondiente al día 31 de agosto de 1993.
2. Informe rendido por dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en relación con la investigación por ellos realizada en San Miguel Huauteppec, Oaxaca.
3. Acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista que sostuvieron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con Justo Alvarez, ex Presidente Municipal de San Miguel Huauteppec, Municipio de Teotitlán, Oaxaca.
4. Acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista realizada a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
5. Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 1993, relativa a la entrevista realizada a [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED] [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal Suplente, [REDACTED], Secretario del Municipio, [REDACTED] [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED] del Municipio, Rosalino Carbajal García, Presidente de Productores de Café y a [REDACTED] [REDACTED], quien no tenía ningún cargo en el Municipio, y en la que consta que las autoridades municipales se comprometieron a enviar pruebas para acreditar su dicho.
6. Oficio 16499, de fecha 29 de octubre de 1993, firmado por el doctor [REDACTED] [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien acompañó un informe en relación con los hechos de la presente queja, en el que se señaló que no existen irregularidades en la averiguación previa correspondiente, pues del análisis de todas las constancias que la integran, se advierte que se encuentran apegadas a Derecho, y que el día 30 de agosto de 1993 se tomaron declaraciones ministeriales a [REDACTED], a quien le fue nombrado un perito intérprete, a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED], y se agregó el certificado médico expedido por la doctora [REDACTED] [REDACTED] y, se declaró ministerialmente al indiciado [REDACTED] el día 31 de agosto de 1993, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó [REDACTED] [REDACTED] y por lo tanto, es imputable para efectos de la ley penal del Estado. Asimismo, acompañó copias certificadas de la averiguación previa 138/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de agosto de 1993 se inició la averiguación previa 138/993, en contra de [REDACTED], por el delito de lesiones, ante el agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

La citada averiguación previa se consignó el día 31 de agosto de 1993, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y quien previo estudio, determinó dictar auto de formal prisión en contra del agraviado por el delito de lesiones.

Dicha causa penal se encuentra actualmente en etapa de instrucción, siendo la última actuación del 25 de noviembre de 1993.

### IV. OBSERVACIONES

Las violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] se hacen consistir en:

- Tortura y abuso de autoridad por parte de servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca.
- Irregularidad en la integración de la averiguación previa 138/993, por parte del agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por lo que se refiere a la tortura, queda suficientemente acreditado, a juicio de esta Comisión Nacional, que [REDACTED] fue torturado psicológicamente por los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, y por [REDACTED], hijo del Síndico Suplente de ese lugar, ya que cuando [REDACTED] se encontraba detenido en la cárcel municipal (con motivo de las lesiones ocasionadas al [REDACTED] [REDACTED] fue "sacado" de ese lugar por el Presidente Municipal, el Síndico del Municipio y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Alcalde Primero de ese Municipio, que éste fue quien lo amarró de piés y manos; que dichas personas lo llevaron a la plaza en donde el citado [REDACTED], hijo de [REDACTED] [REDACTED], suplente del Síndico de ese Ayuntamiento, simuló una ejecución ya que le disparó a [REDACTED] a sabiendas de que el arma estaba descargada, por lo que, en el caso, se acreditan los elementos del tipo de tortura previsto por los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986. Y si bien es cierto que en las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo a los funcionarios de ese Municipio, manifestaron que [REDACTED] [REDACTED], también lo es que ello no queda acreditado en el expediente, ya que no obra constancia de actuación alguna realizada por las autoridades municipales, en

donde se requiera la presencia de ██████ ese día, por lo que se concluye que lo sacaron con el sólo propósito de simular la ejecución, lo cual se confirma, asimismo, puesto que una vez realizado el simulacro, ██████ fue conducido de nueva cuenta a la cárcel municipal, por lo que se configura la hipótesis de tortura a que se refiere la Convención ya citada en su artículo 3° que a la letra dice:

"Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Es por ello que en el caso a estudio la hipótesis descrita fue configurada por las autoridades del Ayuntamiento de ese Municipio, ya que si bien es cierto que fue un particular quien simuló la ejecución, también lo es que en dicho acto estuvieron presentes las autoridades, pues incluso uno de ellos lo amarró de pies y manos para posteriormente sacarlo y después de la simulación de "ejecución" lo regresaron a la cárcel municipal donde se encontraba detenido.

Igualmente, las autoridades del Ayuntamiento incurrieron en la conducta de abuso de autoridad que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 208, fracción XXXI y 209 ambos del Código Penal del Estado de Oaxaca, ya que mediante un acto arbitrario vulneraron las garantías individuales en agravio de ██████; pues sin que mediara al efecto alguna determinación judicial, tuvieron detenido en la cárcel municipal al agraviado durante dos días, en lugar de ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículo 7°, fracción II, y párrafo segundo, de la fracción IV de ese mismo artículo, así como 14 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los cuales al respecto señalan que en caso de delito flagrante, el detenido será puesto a disposición del Ministerio Público dentro de un plazo de 24 horas, y el desacato a esto hace responsables a las autoridades.

Por otro lado, si bien es cierto que en la población de San Miguel Huautepec, Oaxaca, no existe Agencia del Ministerio Público, también lo es que la más cercana se localiza en el poblado de Teotitlán de Flores Magón del mismo Estado y para llegar a ésta no se requieren más de tres horas de camino, además de que los hechos acontecieron el día 28 de agosto de 1993 (sábado), y el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Oaxaca señala que para las actuaciones del Ministerio Público Investigador todos los días y horas son hábiles; lo que demuestra que fueron violadas las garantías que consagra la Constitución Política del Estado de Oaxaca en perjuicio de [REDACTED], por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, ya que las mismas no pusieron de inmediato a disposición del Representante Social al hoy agraviado.

La conducta de estos servidores públicos se presume también como cierta, de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en ningún momento remitieron la documentación que ofrecieron y con la que fundamentaban su actuación.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que el agente del Ministerio Público Investigador tuvo pleno conocimiento de que el agraviado había sido detenido dos días antes por los funcionarios del referido Ayuntamiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos 7º, fracción II y 14 de la Constitución Local, omitiendo iniciar investigación de tal demora en la presentación, lo cual era su obligación, de conformidad con el artículo 48, párrafo I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que señala que cuando tenga el Ministerio Público conocimiento de un hecho delictuoso, debe iniciar inmediatamente de oficio o a petición de parte la averiguación previa que corresponda, pues en este caso tal conducta es delictiva y se persigue de oficio, de acuerdo con el artículo 346 del Código Penal vigente del Estado de Oaxaca. Con ello, dicho Representante Social incurrió en el delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 208, fracción XXX, del citado Código Penal.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Investigador también incurrió en una alteración de los hechos que estaba investigando, pues a pesar de existir un certificado médico de lesiones de [REDACTED], elaborado por la doctora [REDACTED], médico general del Centro de Salud de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de fecha 30 de agosto de 1993 (dos días después de acontecido el pleito entre el agraviado y [REDACTED] el Representante Social dio fe de integridad física del referido agraviado al día siguiente, habiendo asentado que el mismo se encontraba "[REDACTED] [REDACTED]", lo que es ilógico pues el hematoma apreciado por la doctora no desapareció al otro día, ya que el mismo va desapareciendo con el transcurso del tiempo y no en horas, con lo que se acredita que el Ministerio Público se condujo indebidamente en el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 28 de agosto de 1993, en San Miguel Huauteppec, Oaxaca, lo que afectó sustancialmente la integración de la averiguación previa, puesto que si ambos involucrados presentaban lesiones,

el Representante Social debió investigar también las lesiones que presentó [REDACTED], lo cual no ocurrió y propició la violación a los Derechos Humanos del multicitado agraviado.

Ahora bien, no se acredita la violación a Derechos Humanos que se señaló en la nota periodística [REDACTED] que se hizo consistir en

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de lesiones, por el cual se le sigue proceso al agraviado, ya que esta no es, en ningún caso, atribución del Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie averiguación previa por la tortura y por el abuso de autoridad cometidos por los servidores públicos del Ayuntamiento de San Miguel Huautepec, Oaxaca, así como al hijo del Síndico Cipriano Romero por el delito que resulte y, en su momento, se determine conforme a Derecho, ejercitándose acción penal. En su momento cumpla las órdenes de aprehensión que dicte el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación interna, en contra del agente del Ministerio Público de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que conoció de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrió como por las irregularidades presentadas en la investigación de los hechos; en su caso, se

dé vista al Ministerio Público correspondiente para el inicio de la averiguación previa respectiva por la comisión de los delitos que resulten, resolviéndose conforme a Derecho. Si llegase a dictarse orden de aprehensión, cumplirla cabal y puntualmente.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene dar fe de las lesiones de [REDACTED], formando desglose de la averiguación previa primordial, y se determine conforme a Derecho.

CUARTA. A usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Oaxaca, que se inicie procedimiento contra las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huauteppec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 59, fracción X de la Constitución Local y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION